

PUBLICACION DE AVISO
GP No. **119** DEL 2014 **7 DIC 2015**

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA GESTIÓN PREDIAL DE LA
VICEPRESIDENTE JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

Bogotá, D.C.

Señor
JHON JAIRO AGUDELO SALAZAR
Propietario Predio LOTE BUENAVISTA, vereda CENTRO
La Vega - Cundinamarca
Tel: 3138585959

ASUNTO: Citación para Notificación Personal de la

ASUNTO: Citación para **NOTIFICACIÓN AVISO** de la Resolución No. 1735 del 07 de Octubre de 2015 Predio CSO-3-3-169 A.

En razón a que el oficio de citación No. 2015-706-024192-1 del 14 octubre de 2015 y 2015-706-026769-1 del 10 de noviembre de 2015, enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura y GOE-1517-2015 del 21 de octubre de 2015 enviado por Sabana de Occidente SAS, instalándoles a comparecer a notificarse de la Resolución No. 1735 del 07 de octubre de 2015, enviadas por correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A-472 mediante guía No. RN45788605CO y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 1735 del 07 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: CARRETERA “Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal – La Vega – Río Tobía – Villeta ubicado en la vereda Centro Municipio de la Vega, departamento de Cundinamarca”*. Expedida por el Vicepresidente Jurídico y de la cual se adjunta copia íntegra.

Así mismo, se indica que contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por aviso, según lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 9 de 1989 ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Es de indicar que en la comunicación de citación con radicado de No. 2015-706-024192-1 del 14 octubre de 2015 y 2015-706-026769-1 del 10 de noviembre de 2015, enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura y GOE-1517-2015 del 21 de octubre de 2015 enviado por Sabana de Occidente SAS, instalándoles a comparecer, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal, sin que se haya presentado, a notificar personalmente.

AVISO No. 119

DEL 2015

17 DIC 2015

Hoja No. 2

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia de la resolución objeto de notificación a través de este medio.

Atentamente,

JAIFER BLANCO ORTEGA
Gerente Jurídico Predial.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la cartelera y página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4, en la ciudad de Bogotá, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar al señor JHON JAIRO AGUDELO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.831 de Bogotá, de la Resolución No. 1735 del 07 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: CARRETERA "Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal – La Vega – Río Tobia – Villeta", ubicado en la vereda Centro en el Municipio de la Vega, Departamento de Cundinamarca y sin que se hayan presentado, a notificar personalmente.

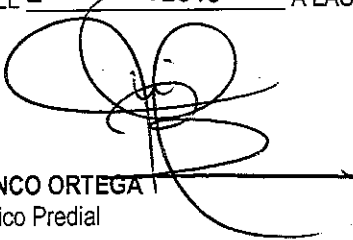
La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 1735 del 07 de octubre de 2015, mediante la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto de Concesión OBRA: CARRETERA "Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal – La Vega – Río Tobia – Villeta", ubicado en el Municipio de la Vega, Departamento de Cundinamarca" contenida en 8 folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL **18 DIC 2015** A LAS 7:30 A.M.

DESFIJADO EL **24 DIC 2015** A LAS 5:30 P.M.

Atentamente,


JAIFER BLANCO ORTEGA
Gerente Jurídico Predial

Proyectó: Olivia Ferreira Mansilla – Abogada Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica.

Anexo resolución 1735 del 07 de octubre 2015 en 4 folios.

Proyectó: Olivia Ferreira Mansilla – Abogada Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

RESOLUCIÓN NUMERO 1735 DE 2015

(07 OCT 2015)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: CARRETERA "Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal – La Vega – Río Tobia – Villeta", ubicado en la Vereda Centro, Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca.

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 399 del 17 de abril de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y la Ley 1742 el 26 de Diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

ANI
Agencia Nacional de
Infraestructura

Firma: _____
13 OCT 2015

Fecha: _____

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 2 de 7

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 consagra que "(...) la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

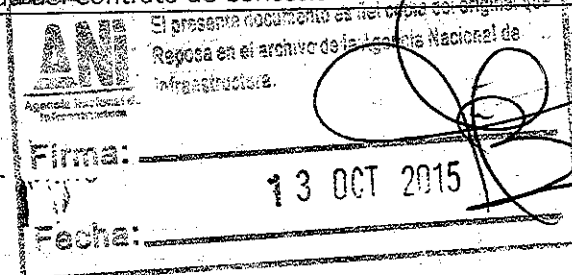
Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".

Que mediante el Decreto 1800 de 2003 de Junio 26 de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**".

Que mediante Resolución No. 399 de fecha 17 de Abril de 2013, en el artículo 2 numeral 2, el Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, delegó en el **VICEPRESIDENTE JURÍDICO**, la facultad de suscribir actos administrativos por medio de los cuales ordena la Expropiación por vía Administrativa y/o Judicial.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en coordinación con la **SOCIEDAD CONCESION SABANA DE OCCIDENTE**, en virtud del Contrato de Concesión 447 de 1994 se encuentra adelantando el proyecto vial



"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 3 de 7

"Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) - Siberia - La Punta - El Vino - El Chuscal - La Vega - Río Tobía - Villeta", como parte de la modernización de la red Vial nacional, contemplada en la ley 812 de 2003- Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, literal E, Sección Transporte.

Que conforme a la modificación al contrato de Concesión No 447 de 1994, suscrito el 10 de diciembre de 2008 y en armonía al artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA delega la función de adquisición predial a la sociedad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., a excepción del trámite de expropiación.

Que cuando por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que la obligación del Concesionario en la expropiación judicial, el numeral 2.7. De la Cláusula Segunda del Otrosí del 10 de diciembre de 2008 del Contrato de Concesión No. 447 de 1994 establece: **"El CONCESIONARIO será responsable de la preparación de los documentos relacionados con el trámite de expropiación judicial o administrativa para suscripción por parte del INCO..."**. (Negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el inciso final del numeral 2.6. De la Cláusula Segunda del Otrosí del 10 de diciembre de 2008 del Contrato de Concesión señala: **"Será responsabilidad del CONCESIONARIO velar por el cumplimiento cabal de los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para el agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria, ante la eventual necesidad de acudir a la vía de la expropiación para la culminación de procedimiento de adquisición predial"**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el Concesionario está obligado dentro de la ejecución de la gestión predial del proyecto, a mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura, sobre cualquier reclamación que se allegara sobre esta Entidad por un tercero, lo anterior en virtud del establecido en el Parágrafo Segundo del numeral 2.13 de la cláusula segunda del Otrosí del 10 de diciembre de 2008 del Contrato de Concesión No. 447 de 1994, que cita: **"El concesionario mantendrá indemne al INCO por las reclamaciones judiciales o acciones de terceros relacionadas con la gestión predial"**

Que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el INCO durante el periodo de la concesión por hechos u omisiones que de manera directa tengan que ver con la gestión predial del **CONCESIONARIO**". (Negrilla fuera de texto original).

Que para efectos de adelantar la ampliación y estabilización de la carretera Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) - Siberia - La Punta - El Vino - El Chuscal - La Vega - Río Tobía - Villeta, Ruta 50, en el Departamento de Cundinamarca, se requiere la adquisición de una zona de terreno con una extensión superficial de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (895,75 m²)**, la cual se encuentra ubicada sobre la Abcisa Inicial K52+696,37 y la Abcisa Final K52+788,05 de la Autopista Bogotá-Villeta, debidamente identificada con la Ficha Predial **CSO-3-03-169A**. La zona de terreno requerida cuenta con los siguientes linderos específicos: **POR EL NORTE** En longitud de **NUEVE PUNTO CERO UNO METROS (9.01 m.)** con Predio de **MARÍA LUCELY OSPINA**; **POR EL ORIENTE**: En longitud de **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO METROS (94,20 m.)** con Predio de **JHON**

Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Firma: _____

Fecha: 13 OCT 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

JAIRO AGUDELO SALAZAR (MISMO PREDIO); POR EL SUR: En longitud de NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS (9,99 m.) con predio de INGRID LUISA DEMMER; y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de NOVENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS (96,44 m.) con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Esta zona de terreno forma parte del predio denominado "BUENAVISTA", ubicado en la Vereda Centro del Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 156-97855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y la Cédula Catastral 00-01-0002-0730-000. La zona de terreno objeto de adquisición cuenta con los siguientes cultivos y/o especies: 1. Bambú en 900 Und.

Que a la fecha figura como titular de dominio el Señor JHON JAIRO AGUDELO SALAZAR, identificado con la C.C. 79.472.831 de Bogotá, quien adquirió el predio por Compraventa a ALFONSO BOTÍA MEDINA, en uso de la Escritura Pública Número 447 del 7 de sept. De 2008, otorgada por la Notaría Única del Círculo de La Vega.

Que sobre dicho inmueble no se encuentra inscrito gravamen, limitación al dominio o medida cautelar alguna.

Que los linderos Generales del predio, se encuentran el cual se segrean de la Escritura Pública Número 447 del 7 de sept. De 2008, otorgada por la Notaría Única del Círculo de La Vega.

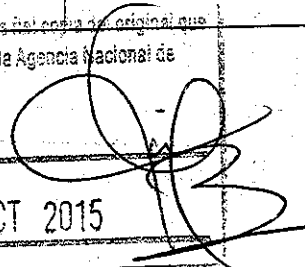
Que teniendo en cuenta el requerimiento de la estabilización del talud ubicado en inmediaciones de la zona de terreno antes descrita, la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. solicitó reunión de Comité Predial compuesto por el Concesionario, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la interventoría del Proyecto CONSORCIO ERU CONCESIONES con el fin de aprobar la adquisición de esta zona de terreno, de conformidad con la Cláusula Segunda, Numeral 2.1., Inciso 3º de la Modificación al Contrato de Concesión No. 447 de 1994 de fecha 10 de Diciembre de 2015, mediante la Comunicación GCONV-203-2015 del 13 de Febrero de 2015, radicada en las Oficinas de la ANI bajo el Número 2015-409-008267-2 del 13 de Febrero de 2015.

Que dicha adquisición fue Aprobada mediante Acta de Comité Predial de fecha 15 de Marzo de 2014.

Que una vez identificado el predio objeto de afectación, el valor de compra se fijó en la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$21.177.197,50), según Avalúo de fecha 23 de Febrero de 2015, elaborado por la LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAÍZ, el cual se encuentra discriminado de la siguiente forma :

ÍTEM	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO			
Terreno	895,75	\$ 21.130,00	\$ 18.927.197,50

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: 13 OCT 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 5 de 7

CULTIVOS			
Bambú	900,00	\$ 2.500,00	\$ 2.250.000,00
VALOR TOTAL			\$ 21.177.197,50

Que la Concesión Sabana de Occidente elaboró la oferta de compra contenida en el oficio GCVONV 648-2015 del 12 de mayo de 2015, la cual fue notificada personalmente al propietario del inmueble, señor JHON JAIRO AGUDELO SALAZAR, identificado con la C.C. 79.472.831 de Bogotá, el día 12 de Mayo de 2015.

Que de igual forma, la Oferta de Compra fue registrada en la Anotación No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-97855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el 19 de Mayo de 2015.

Que con posterioridad a la notificación de la Oferta de Compra, el titular del dominio radicó el día 28 de Mayo de 2015, en las Oficinas del Concesionario, comunicación donde manifestó:

"En forma muy respetuosa me permito manifestarle las inquietudes que tengo en relación con la oferta que se me notificó:

1. Mediante escritura pública 0419 del 2013 de la notaria de Subchoque di en venta a la agencia nacional de infraestructura un lote de terreno adyacente al lote que me ofrecen comprar, en esta oportunidad y en dicha venta me fue pagado el metro cuadrado a razón de \$ 20.000, cifra que en poco difiere a la de esta oferta que es \$ 21.130, un incremento de un 5% que no corresponde a la valorización que ha tenido la tierra en el sector en estos 2 últimos años; del mismo modo no estoy de acuerdo con el avalúo del bambú porque en la venta que hice las 4.000 unidades valieron \$100.000.000 (cien millones de pesos) y en esta ocasión 900 unidades tienen un valor de \$2.250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos), una simple regla de tres arroja como resultado que 900 unidades de bambú al mismo precio hace 2 años es de \$ 22.500.000 (veinte dos millones quinientos mil pesos) además debo anotar que en el lote pretendido hay más de las 1800 unidades de bambú, también hay 298 palos de café, 23 palos de naranja, 2 de limón, 48 de plátano en explotación que no han sido avaluados.
2. En la oportunidad anterior, la concesión adquirió conmigo obligaciones que no han sido cumplidas todavía a saber:
 - Canalizar las aguas de la parte superior del predio que me están perjudicando porque la canalización de dichas aguas quedó inconclusa y vierten a los terrenos de mi propiedad causando erosión.
 - No fue habilitada la zona de ingreso por la parte inferior del predio por la franja enajenada y al reclamar me han respondido que el predio tiene acceso por la parte superior, respuesta que no es adecuada, porque el predio tenía las dos

El presente documento se notifica en el original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: _____
13 OCT 2015
Fecha: _____

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 6 de 7

entradas y el compromiso fue el de mantenerlas.

- En la entrada que tenía vehicular en la parte superior del predio contaba con huellas y portón que permitía el ingreso de vehículos grandes, y que ahora no está habilitada por la curva muy estrecha que hay, aclaro que esta parte fue pagada al señor CARLOS AREVALO, debido a que la entrada es compartida con él. De don Carlos solo recibí la suma \$3.000.000 (tres millones de pesos) los cuales no me alcanzan para realizar nuevamente las huellas y el portón que me corresponden, por otro lado don Carlos me manifiesta que ustedes como concesión se habían comprometido a realizar estas y no veo construcción alguna perjudicando así fuertemente mi propiedad.

Por las razones anteriores manifiesto que **NO ACEPTO** la oferta, pero mantengo el ánimo de dialogar con fundamento en un nuevo avalúo tanto del terreno, como de los cultivos y la ratificación de los compromisos anteriores que no han sido cumplidos."

Por su parte, el Concesionario emitió respuesta a las solicitudes del propietario del inmueble, mediante Comunicación **GCONV-930-2015** del **25 de Junio de 2015**, en la que se señaló que:

"En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en las Oficinas de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** el mismo día de su emisión, me permito darle contestación a las observaciones presentadas respecto de la Oferta de Compra, en los siguientes términos:

Que en lo relativo a su observación sobre el valor del metro cuadrado (m2) de terreno y el valor unitario del cultivo de bambú, me permito informar que se remitió su escrito a la **LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAÍZ**, Entidad encargada de la elaboración del Avalúo del predio del asunto, quien respondió en la Comunicación de fecha 20 de Junio de 2015 (adjunta a la presente) lo siguiente:

'1- Para determinar el valor unitario del terreno se utilizó el Método de Comparación o de Mercado, para la determinación del valor del terreno el cual está definido en la Resolución 0620 de 2.008 del IGAC así:

'Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura:

Firma: _____

Fecha: 13 OCT 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 7 de 7

Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.'

La oferta presentada en el cuadro de referencia de valor de terreno, corresponde a una transacción realizada en forma voluntaria en el mismo predio, con características similares topográficas, de uso de suelo y de ubicación, a la cual se le realizó un ajuste, para de esta manera encontrar el valor al día de hoy.

De esta manera estamos teniendo en cuenta el principio del Método aplicado, basándonos en una muestra de una transacción realizada con el Estado, la cual posee un valor de transacción verdadero.

2- Respecto al valor de la planta de Bambú, el valor indicado en el Informe de Avalúo, es el correspondiente a la investigación realizada en los aserríos de Villota y en la ciudad de Bogotá.'

De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, la **LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAÍZ** se ratifica en los valores de terreno y bambú reconocidos en el Avalúo de fecha 23 de Febrero de 2015, que sirve de fundamento a la Oferta de Compra GCONV-648 del 12 de Mayo de 2015.

Así mismo, en lo relativo a las cantidades de cultivos, se efectuó la verificación de los cultivos y especies ubicados en la zona de terreno requerida de 895,75 m2, evidenciándose que únicamente se encuentran 900 matas de bambú, tal como constan en el inventario realizado en la Ficha Predial CSC-3-3-169A.

1. En lo relativo a su manifestación de incumplimientos de presuntas obligaciones comprometidas por parte de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, se hace necesario efectuar las siguientes aclaraciones:

- 1.1. En lo relativo a un compromiso de canalización de las aguas de la parte superior del inmueble de su propiedad, se debe indicar que las obras realizadas en los predios colindantes consistieron en el mejoramiento de los descoles preexistentes a la construcción de la doble calzada, vertiéndose las aguas en la misma forma como se estaban adelantando con anterioridad al proceso constructivo a las zanjas preexistentes, sin que esto implique falta de terminación de la obra o comisión imputable a este Concesionario.

El presente documento es el copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Firma:

13 OCT 2015

Fecha:

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 8 de 7

- 1.2. De igual forma, en lo relativo a la habilitación de una zona de ingreso por la parte inferior del predio, se debe manifestar que el único acceso a la Autopista Bogotá-Villeta constaba sobre la parte superior del inmueble, acceso que se conserva en condiciones similares a las existentes con anterioridad a la iniciación del proceso constructivo de la Autopista Bogotá-Villeta.

Así mismo, teniendo en cuenta la inclinación del talud de corte y las obras de estabilización adelantadas en el sector del Kilómetro 52 de la Autopista Bogotá-Villeta no es posible efectuar apertura de un nuevo acceso (vehicular o peatonal) por la parte inferior del predio.

- 1.3. En último lugar, respecto al acceso vehicular que involucra al predio de su propiedad, con el bien propiedad de CARLOS JULIO ARÉVALO AMARILLO (Ficha Predial CSO-3-3-135), nos permitimos manifestar que las huellas en concreto fueron pagadas dentro de la zona de terreno adquirida al Señor ARÉVALO, correspondiendo a éste su restitución.

En consecuencia, no es obligación de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** efectuar la restitución de dicho acceso vehicular correspondiendo al propietario del bien CARLOS JULIO ARÉVALO AMARILLO, a quien le fue pagada la mejora ubicada en la zona de terreno adquirida.

Esperamos de esta manera, haber dado respuesta a sus distintas inquietudes y nos permitimos solicitarle su pronunciamiento sobre la Oferta de Compra **GCONV-648-2015** y, en caso de su aceptación, proceder a la suscripción de Contrato de Promesa de Compraventa o de Escritura Pública de Compraventa a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. Para tal efecto puede comunicarse con el Abogado Negociador Dr. ÁLVARO EDUARDO ROJAS LATORRE al Celular 3153016794 o acercarse a nuestras Oficinas ubicadas en la Autopista a Medellín K10+600 Costado Sur, Teléfono 5939260, Tenjo (Cundinamarca).

En caso de negativa o silencio frente a la citada Oferta de Compra, el expediente del predio de sus Poderdantes, será remitido a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, para que esta Entidad realice los trámites de expropiación correspondientes, de conformidad con la normativa legal correspondiente."

No la fue
nada
a la
a la

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

ANI
Agencia Nacional de
Infraestructura

Firma: _____
Fecha: 13 OCT 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 9 de 7

Que a la fecha, el proceso de negociación no ha derivado en la manifestación de aceptación de la oferta de compra, ni en la suscripción de un acuerdo escrito consistente en contrato de promesa de compraventa o en la suscripción de la Escritura Pública de compraventa del Predio CSO-3-3-169A a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles, consagrado por el inciso 4º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria y ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial previsto en los Artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Que encontrándonos dentro del trámite de adquisición predial, el Legislador expidió la Ley 1742 el 26 de Diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que: "(...) En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que en todo caso, el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 388 de 1998 establece:

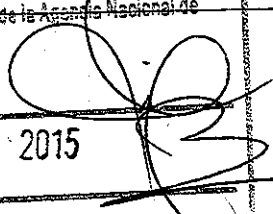
"Artículo 62º.- Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil: (...)

7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante (...)"

Que conforme lo prevé el Artículo 58º de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante Sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE JURÍDICO de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

RESUELVE:

	El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
	Firma: 
Fecha:	13 OCT 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II - TRAMO III: PUERTO ARAUJO - LA LIZAMA".

Página 10 de 7

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE:

Una zona de terreno con una extensión superficial de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (895,75 m²)**, la cual se encuentra ubicada sobre la Abscisa Inicial K52+696,37 y la Abscisa Final K52+788,05 de la Autopista Bogotá-Villeta, debidamente identificada con la Ficha Predial **CSO-3-3-169A**. La zona de terreno requerida cuenta con los siguientes linderos específicos: **POR EL NORTE:** En longitud de **NUEVE PUNTO CERO UNO METROS (9,01 m.)** con Predio de **MARÍA LUCELY OSPINA**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **NOVENTA Y CUATRO PUNTO VEINTE METROS (94,20 m.)** con Predio de **JHON JAIRO AGUDELO SALAZAR (MISMO PREDIO)**; **POR EL SUR:** En longitud de **NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS (9,99 m.)** con predio de **INGRID LUISA DEMMER**; y, **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **NOVENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS (96,44 m.)** con predio de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. Esta zona de terreno forma parte del predio denominado **"BUENAVISTA"**, ubicado en la Vereda Centro del Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **156-97855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y la Cédula Catastral **00-01-0002-0730-000**. La zona de terreno objeto de adquisición cuenta con los siguientes cultivos y/o especies: 1. Bambú en 900 Und.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por Aviso al Señor **JHON JAIRO AGUDELO SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.472831 de Bogotá, titular del derecho real de dominio, de conformidad con lo previsto en los Artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO**, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de la Ley 9 de 1989 y el 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN

Vicepresidente Jurídico

Proyectó Jurídico: Olivia Ferreira Mansilla. -Abogada Gerencia Jurídica Predial

Proyecto técnico: Maria Teresa Aragón -Ingeniero Gerencia Predial

Aprobó:

Jaifer Blanco Ortega - Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial

Edgar Chacón Hartmann - Coordinador Grupo Interno de Trabajo Predial

Juan Manuel Aza-Asesor vicepresidencia jurídica.

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: _____

Fecha: 13 OCT 2015